



Nº 44 /20

Rosario, 24 de agosto de 2020.-

VISTOS: los autos caratulados “XXXXXXXX s/ art. 145 bis conf. ley 26842”, expediente número FRO 60766/2017/TO1, de trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de Rosario.

DE LOS QUE RESULTA:

Inicio de actuaciones:

Las presentes actuaciones se originaron como consecuencia de la denuncia realizada en fecha 4 de diciembre de 2017 en la sede de la Fiscalía Federal nº2 de Rosario, por XXXXXXX Micaela Marsigli, relatando que en “mi necesidad de buscar trabajo vi un aviso del diario La Capital, en el que se ofrecían servicios de masajes que tenía un número de teléfono consignado (...) como me habían dicho que esa era la forma de como usualmente se publican “los privados”(....) me contacto con el teléfono publicado en el aviso siendo atendida por una chica quien le manifiesta que tenía que hablar directamente con la dueña y me da un número de teléfono que eras XXXXXXX refiriéndome que se llamaba XXXXXXX (...).llamo (...) y soy atendida por una persona que dijo ser XXXXXXX (...) y pactamos una entrevista (...) en calle XXXXXXX nº1113 a las 3:00 de la tarde.

Narró también la deponente, que : “el día 29 de noviembre de 2017 llego a esa dirección (...) vino XXXXXXX(....) y quedamos

Fecha de firma: 24/08/2020

Firmado por: OTMAR PAULUCCI,

JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GUILLERMO ROSSI, SECRETARIO DE CAMARA



#34385032#265332673#20200824124406941

que yo trabajaría de lunes a sábados de 14:00 a 22:00 hs (...)ella me daría la ropa o en su caso me la llevaba yo, que de lo que trabajaba le debía dar el 50 % a ella y el resto me lo quedaba yo (...)era ella la que arreglaba la pieza pero me había dicho que eran alrededor de \$300 por cada media hora, lo que me iba a quedar a mí y además debía darle unos \$30 fijos por día de trabajo para los gastos de aviso y mantenimiento del lugar(...)

Agregó la denunciante que “el jueves 30 de noviembre 2017 me presento al horario acordado que eran las 14:00 hs y ella me recibió, me pidió todas mis cosas para guardármelas, me vestí con ropa que ella me dio (...) mi teléfono celular, mi ropa, y empiezo a trabajar (...) ella me hacía ingresar a alguno de los cuartos cuando ya estaba el cliente(...)pude notar que también en mis condiciones había una chica embarazada que dijo que se llamaba XXXXXXXX (...)

Continuó narrando que “cuando se hacen las 22:00 hs le digo que me alcance las cosas así me cambiaba y ella me dice que no me puedo ir que me tengo que quedar porque a ella le habían fallado un par de chicas, y que entonces tenía que permanecer ahí trabajando, a lo que yo le digo que no qué debo retirarme y se puso a gritar y sacó un arma que la mostraba a efectos de hacerme asustar (...)que ella no podía cerrar (...)la cosa es que me dejó ahí en esa pieza y se fue cierra la puerta , esa pieza tenía una ventana con rejas y con la persiana baja que daba a un patio de atrás (...)”.





Manifestó, también que “me hizo permanecer en el lugar hasta el sábado a las 2:00 de la mañana (...) me hizo quedar ahí toda la noche (...) y el viernes por la mañana viene a la pieza y me dice que la disculpe pero ella necesitaba que yo trabaje (...) entonces me quedo ahí y me hace trabajar todo ese viernes y como yo no tenía reloj no sabía cuándo se hacía la hora de irme, después en un momento me dice que me voy y me da la ropa y me paga unos \$500(...) y además me grita y me dice que me fuera que ella no me quería ver más en el lugar y que ojo con lo que hacía, que no se me ocurra hacer la denuncia (...),XXXXXXX, tendría unos 45 a 53 años, es delgada, no tan alta , con el cabello corto a los hombros y de color castaño como planchado, con ojos de color oscuro y creo que tenía un tatuaje a la altura del pecho(...)”(v. fs. 1/4 vta).

A fs. 5 el Fiscal Federal, Dr. Claudio Kishimoto se comunica con personal de Prefectura Naval Argentina a fin de ponerlo en conocimiento sobre el contenido de la denuncia y encomendarle la inmediata realización de tareas en relación al domicilio aportado.

Así se continuaron con diversas tareas investigativas, que quedaron plasmadas en los partes de fs. 7, 9, 11/13; y luego a fs. 16/20 la Fiscalía Federal remite denuncia, requiere instrucción y solicita órdenes de allanamiento.

Recibidas las actuaciones, el juez de instrucción, Dr. Marcelo

Fecha de firma: 24/08/2020

Firmado por: OTMAR PAULUCCI,

JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GUILLERMO ROSSI, SECRETARIO DE CAMARA



#34385032#265332673#20200824124406941

Bailaque delega la dirección de la investigación en la Fiscalía nº 2 (art. 196 bis del CPPN)(v. fs. 21); y mediante resolución de fecha 5 de diciembre de 2017 el Juzgado de instrucción nº 4 ordena que se practique el allanamiento en el domicilio de calle XXXXXXXX 1113 "A" de Rosario (v. fs. 22/23).

En cumplimiento de dicha medida, personal perteneciente a Prefectura Naval Argentina, por medio del oficio nº 3325, llevó a cabo dicha medida, el día 5 de diciembre de 2017, a las 9:30, en presencia de los testigos civiles, cayendo tal designación en XXXXXXXX y XXXXXXXX.

Luego se procedió a revisar el inmueble y se procedió al secuestro de: del ambiente 1: (cocina-comedor): sobre la mesa un cuaderno que en su primer hoja ostenta anotaciones "5/12 noche" "cerveza 12" "speed1" "chanpaña 1""frezze2" y dentro del cuaderno en una hoja arrancada las siguientes anotaciones: "5/12 T.Tarde" "XXXXXXX 600 19:10 hs" " cerveza 12" "XXXXXXX 600 19:25 hs_ Speed 1" "/1200_Champaña 1""freeze 2""casa 300\$_gastos 300 XXXXXXXX" "turno tarde XXXXXXXX"; la suma de pesos trescientos (\$300) (sobre A1); once (11) envoltorios cerrados de similares características al de los profilácticos (sobre A2).

En el lugar se encontraban presentes: XXXXXXXX; XXXXXXXX; XXXXXXXX y XXXXXXXX y llegan más tarde-luego de iniciado el procedimiento- XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX (v. fs. 29/31).



mil ochenta y cinco pesos (\$2085) en billetes de distinta denominación, un juego de llaves, documentación de interés a nombre de XXXXXXXX y un contrato de locación de calle XXXXXXXX 1113;

3)del ambiente nº 6: documentación de interés ; un cartón de tarjeta de telefonía móvil de la empresa Claro nº abonado: XXXXXXXX; un equipo de telefonía móvil marca Blackberry , se colocan los dispositivos tecnológicos en un sobre A1; el dinero y valores en un sobre A2 y la documentación en un sobre A3. Como resultado del allanamiento se produjo la detención de XXXXXXXX (v. fs. 190/192).

Luego el Dr. Marcelo Bailaque, citó a XXXXXXXX a prestar declaración indagatoria a fs. 203, quien hace uso de su derecho y realiza manifestación, posteriormente se amplía la declaración indagatoria, quien en uso de su derecho declara y finalmente se vuelve a ampliar la misma y también hace uso de su derecho y declara (v. fs. 213/215 y 359).

A continuación, por Resolución de fecha 7 de junio de 2018 (fs. 216/219), se dictó el procesamiento con prisión preventiva de la encausada por considerarla presunto autora del delito previsto y penado en el art. 145 bis agravado por las situaciones previstas en el art.145 ter., incs. 1º, 4º y 6º (arts. 306 y 312 CPPN).

Se añade declaración testimonial de XXXXXXXX, fs. 287/288 quien resultó ser testigo civil del allanamiento de fs. 190/192.





Se agrega la pericia de telefonía celular nº13 y la pericia informática nº 67, llevadas a cabo por Gendarmería Nacional (v. fs. 291/301 y 376/389).

Corrida la vista del 346 del CPPN, el Fiscal de primera instancia formuló requerimiento de elevación a juicio a XXXXXXXX, entendiendo que encuadra su conducta en el art. 145 ter C.P, ap. 1,4 ,6 y penúltimo párrafo-conf. ley 26364 y mod. Ley 26842-, en función del art. 145 bis del mismo plexo probatorio, en carácter de autora (v. fs. 392/409).

Radicado el expediente en este Tribunal, se verificó el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción y se citó a juicio a las partes (v. fs. 425 y 429).

Tras haberse fijado fecha de audiencia de debate (v. fs.451) el representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 471/472) presentó el acta acuerdo celebrada con la imputada y su defensa solicitando se proceda conforme al trámite previsto en el Capítulo IV del libro III del CPPN (Ley 24.825).

En este sentido, el Fiscal General señaló que XXXXXXXX, asistida por su defensa, prestó su conformidad sobre la existencia del hecho imputado, su participación en él y la calificación legal adoptada.

En fundamento de ello, el representante del Ministerio Público de la Acusación entendió que los hechos atribuidos a la imputada han quedado probados con la tarea instructora, cuyos resultados cita pormenorizadamente.

Fecha de firma: 24/08/2020

JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GUILLERMO ROSSI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI,



#34385032#265332673#20200824124406941

La conformidad de la encausada expresada precedentemente quedó materializada en el acta que obra agregada a fojas 473, cumplimentándose de esa forma la exigencia formal prevista en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación. En dicha oportunidad, al ser interrogada por el suscripto, la imputada expresó que había rubricado libremente el acta-acuerdo celebrada previamente con el Fiscal General, que la había hecho asistida por su defensa técnica, con pleno conocimiento de su contenido y de las responsabilidades que de ella resultan.

Por ello, corresponde analizar, a los fines previstos en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, la viabilidad del acuerdo al que arribaran las partes, para fundar en él la aplicación del instituto de juicio abreviado y dictar pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32.II 1., 398 y 399 del mismo cuerpo legal.

Y CONSIDERANDO QUE:

Primero:

Que el pedido de encausar este proceso bajo el trámite del juicio abreviado, ha sido formulado por el Ministerio Público Fiscal temporáneamente.

Cabe puntualizar que no existe necesidad de un mejor conocimiento de los hechos objeto del presente proceso (art. 431 bis, pto. 3º del CPPN). En tal sentido, y habida cuenta de las probanzas válidamente acopiadas, creo que las mismas devienen





suficientes como para poder llevar directa y abreviadamente el proceso hacia el dictado de una sentencia definitiva.

Entiendo que la valoración del presente decisorio debe hacerse teniendo en cuenta -necesariamente-, tanto el material probatorio aportado e incorporado durante la instrucción como también las constancias del acta de conformidad del procesado (art. 431bis, pto. 5º del CPPN).

De acuerdo a lo expresado precedentemente, resulta viable el procedimiento abreviado para este caso.

Segundo:

Materialidad:

Procedimiento en el domicilio de calle XXXXXXXX 1113 "A" de la ciudad de Rosario (v. acta de fs. 29/31):

Quedó acreditado en autos, con la certeza procesal requerida en esta etapa, que el día el día 5 de diciembre de 2017, a las 9:30 horas y como consecuencia de la de la orden de allanamiento nº 3325, librada por el Juez del Juzgado Federal nº 4 de Rosario, Dr. Marcelo Bailaque, personal perteneciente a Prefectura Naval Argentina, allanó la finca ubicada en calle XXXXXXXX 1113 "A" de ésta ciudad,- y en presencia de los testigos civiles XXXXXXXX y XXXXXXXX, se secuestró:

-del ambiente 1: (cocina-comedor): sobre la mesa un cuaderno que en su primer hoja ostenta anotaciones "5/12 noche" "cerveza 12" "speed1" "chanpaña 1""frezze2" y dentro del

Fecha de firma: 24/08/2020

Firmado por: OTMAR PAULUCCI,

JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GUILLERMO ROSSI, SECRETARIO DE CAMARA



#34385032#265332673#20200824124406941

cuaderno en una hoja arrancada las siguientes anotaciones: "5/12 T.Tarde" "XXXXXXX 600 19:10 hs" " cerveza 12" "XXXXXXX 600 19:25 hs_ Speed 1" "/1200_Champaña 1""freeze 2""casa 300\$_gastos 300 XXXXXXXX" "turno tarde XXXXXXXX";

-la suma de pesos trescientos (\$300) (sobre A1);

-once (11) envoltorios cerrados de similares características al de los profilácticos (sobre A2).

En el lugar se encontraban las siguientes mujeres: XXXXXXXX; XXXXXXXX; XXXXXXXX y XXXXXXXX; llegan más tarde (ya iniciado el procedimiento) XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX.

Lo expuesto precedentemente ha quedado comprobado con el acta labrada por la preventora, fs. 29/31, la que fue confeccionada con estricto cumplimiento de las formas procesales.

El plexo probatorio apuntado que conduce a tal aseveración se completa con las declaraciones testimoniales de XXXXXXXX y XXXXXXXX quienes resultaron ser testigos civiles del mencionado allanamiento, y quienes relataron de manera coincidente como sucedieron los hechos, ratificando ambos el contenido del acta y reconociendo sus firmas en ella (v. fs. 277 y 274/275).

También se tiene en cuenta, la declaración testimonial de XXXXXXXX, que resultó ser una de las mujeres que estaba en el lugar en el momento de llevarse a cabo el allanamiento,(v. fs. 43/46), quien manifestó que "...yo ejercí al prostitución en ese lugar donde no hay jefa, no hay jefe y todas lo hacemos libremente,





pagamos un alquiler y contratamos a una persona para que limpie, yo trabajo desde hace menos de un año, (...) nosotros pagamos por mes un monto mensual que es variable según cuantas seamos ese mes que siempre es mayor a los mil pesos, pero como dije es variable (...) eso lo vamos juntando entre nosotras (...) todos los arreglos son de palabra, eso es lo que pasa usualmente cuando se ejerce la prostitución, yo por ejemplo hace diez años que hago esto (...) en el lugar hay tres cuartos entonces a nosotras nos contactan los clientes generalmente por teléfono y ahí ves sí hay algún cuarto disponible o no y vamos arreglando entre nosotras para ocuparlo (...) los contactamos por pertenecer al ambiente por el boca en boca y así los vamos conociendo, incluso muchas veces por recomendación (...) yo voy al lugar todos los días pero los horarios me los arreglo yo en virtud de las actividades de la vida diaria (...) no hay horario, siempre hay gente incluso muchas de nosotras a veces según el horario en que terminamos optamos por quedarnos a dormir ahí (...) ayer no encontraron ninguna arma.....”

Los dichos de XXXXXXXX, (v. fs. 47/51), quien relató que “...entonces como necesitaba trabajar la contacto a XXXXXXXX y ella me dijo que tenía una chica conocida que no sé el nombre y fui a calle XXXXXXXX 1113 de Rosario, hace cuatro meses, toque timbre y me atendió XXXXXXXX, le decimo XXXXXXXX, no se el apellido (...) me dijo que se manejaban por página (...) que cada una nos manejábamos con su cliente, por ahí si alguna chica, por ahí si

Fecha de firma: 24/08/2020

Firmado por: OTMAR PAULUCCI,

JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GUILLERMO ROSSI, SECRETARIO DE CAMARA



#34385032#265332673#20200824124406941

alguna chica no puede le pasa el servicio a otra, entonces decidí quedarme a trabajar ahí porque me siento segura, trabajo ahí desde hace cinco meses (...)yo atiendo en calle XXXXXXXX 1113 A o hago domicilios y hotel (...) cuando ingresé XXXXXXXX me dijo que cada uno se tenía que llevar sus cosas, sus preservativos, si rolisec, sus elementos de higiene, sus toallas(...)yo le dejo a las chicas el dinero para los gastos cuando trabajo(...)somos aproximadamente diez chicas (...)por lo general trabajo de noche (...) de martes a sábado (...) yo cobro por media hora \$600, esto es si el servicio lo hago en calle XXXXXXXX, si el servicio es en el hotel le cobro \$2000 la hora, en el domicilio del cliente \$1500 los 45 minutos (...) si al cliente no lo conozco al servicio lo hago en calle XXXXXXXX(...) en el lugar hay tres habitaciones , por lo general tengo mi lugar (...)cuando estoy en la habitación con el cliente dejo mi bolso, con la billetera , documento, etc en la cocina con candado, cuando me voy me llevo el bolso , el teléfono celular siempre lo tengo conmigo (...)ninguna está obligada a nada....”

Lo expuesto por XXXXXXXX (v. fs. 52/57), quien expuso que “..... si yo trabajo en ese lugar ejerciendo la prostitución y estoy ahí desde hace más o menos cinco meses, yo llego al lugar por una amiga que había visto un anuncio en el diario de acá de Rosario(...) al otro día fui a ese lugar conjuntamente con mi amiga (...)ahí hay chicas a la mañana, a la tarde y a la noche, quiero decir son tres turnos diarios de 9 a 4, de 4 a 10 de la noche y de 10 hasta las 6 de





la mañana(...) en relación al pago me manifestaron que de los clientes que atendiera yo me quedaba con el 50 % ya que el resto quedaba para la casa, por ejemplo la media hora sale \$600 entonces de eso me llevaba limpio la mitad, y lo mismo la hora que la cobramos \$1000, fueron ellas las que me dijeron que debía cobrar; los clientes eran personas que se presentaban en la casa (...)ellos iban a la casa y ahí después ellos eligen a que chica ya que todas nos presentamos y una vez que selecciona esa se va con él a un cuarto y el resto de nosotras nos íbamos a la cocina (...)lo que hacíamos era anotar en un cuaderno que estaba en la cocina como para saber cuánto trabajamos y el precio y después al final del día yo me agarraba la plata que me correspondía porque cuando nos pagaban dejamos la plata en ese mismo cuaderno (...) fue XXXXXXXX la que me dio plata prestada, que yo después tenía que devolverle (...) XXXXXXXX es la dueña (...) yo por el modo de hablar me di cuenta que era la dueña, quiero decir ella daba indicaciones sobre la casa, la limpieza; esta señora XXXXXXXX es alta, tiene pelo negro más o menos largo, es flaca y sus ojos son de color negro y esta medio aviejada, ya debe pasar los 40 años , usa anteojos (...) yo nunca vi nada ni dijeron algo sobre armas...”

Todos estos dichos coinciden con lo narrado por la denunciante XXXXXXXX, a fs.1/4, cuando hace referencia ”.... mi necesidad de buscar trabajo vi un aviso del diario La Capital, en el que se ofrecían servicios de masajes que tenía un número de



teléfono consignado (...) como me habían dicho que esa era la forma de como usualmente se publican “los privados”(....) me contacto con el teléfono publicado en el aviso siendo atendida por una chica a quien le manifiesta que tenía que hablar directamente con la dueña y me da un número de teléfono que eras XXXXXXXX refiriéndome que se llamaba XXXXXXXX(...)llamo (...) y soy atendida por una persona que dijo ser XXXXXXXX (...) y pactamos una entrevista (...) en calle XXXXXXXX nº1113 a las 3:00 de la tarde(...) el día 29 de noviembre de 2017 llego a esa dirección (...)vino XXXXXXXX(...) y quedamos que yo trabajaría de lunes a sábados de 14:00 a 22:00 hs (...)ella me daría la ropa o en su caso me la llevaba yo, que de lo que trabajaba le debía dar el 50 % a ella y el resto me lo quedaba yo (....)era ella la que arreglaba la pieza pero me había dicho que eran alrededor de \$300 por cada media hora, lo que me iba a quedar a mí y además debía darle unos \$30 fijos por día de trabajo para los gastos de aviso y mantenimiento del lugar....”

Lo manifestado en instrucción, por Alejandro Cesar Dorrigo, numerario de prefectura naval argentina, quien formo parte del equipo que se encontró llevando a cabo la investigación que fue encomendada, “.... Durante las tareas de vigilancia efectuadas en el lugar que se extendieron desde las 15:00 del día de ayer hasta las 4:00 de la madrugada del día de hoy pudimos observar que al lugar ingresaban y egresaban varias personas, siendo una de ellas de las mismas características a la descriptas por





la denunciante como las relativas a la persona que dijo llamarse XXXXXXXX, que era en particular ella la que abría la puerta de todas las personas que querían ingresar al lugar (...)observamos la concurrencia de hombres todos ellos mayores de edad (...)atendidos también por la señora a quien identificamos como XXXXXXXX(...)a nuestro entender por los movimientos de gente , las entradas y salidas , efectivamente en el lugar estaría funcionando “un privado” donde se prestan servicios de prostitución , de eso no hay ninguna duda (...)los vecinos manifestaron que si funcionaba un privado en ese lugar...”(v. fs. 14/15).

También se encuentra probado que el domicilio allanado estaba siendo alquilado por la aquí imputada XXXXXXXX, de acuerdo al contrato de locación a nombre de ella de calle XXXXXXXX 1113, elemento que fuere secuestrado en el allanamiento llevado a cabo en el domicilio de la mencionada en calle XXXXXXXX 5484(v. fs. 190/192).

Se encuentra comprobado a su vez, con la información sumaria proveniente de la delegación inteligencia criminal de la Prefectura Naval Argentina, que se encuentra agregada a fs. 116/142, que XXXXXXXX posee en el domicilio de calle XXXXXXXX 1113 “A” “un privado”, trabajando con su hija XXXXXXXX, quien a su vez reside con su madre en el domicilio de calle XXXXXXXX 5484 con el resto de los integrantes de la familia. Y del informe ambiental que se encuentra agregado a de fs.194/195, también se

Fecha de firma: 24/08/2020

Firmado por: OTMAR PAULUCCI,

JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GUILLERMO ROSSI, SECRETARIO DE CAMARA



#34385032#265332673#20200824124406941

corroborar que el grupo familiar de XXXXXXXX está compuesto por sus cuatro hijos, de los cuales uno es XXXXXXXX (que ejercía la prostitución en el inmueble de calle XXXXXXXX 113 "A").

Del informe del programa de rescate surge en "consideraciones profesionales" que "...de estas diferencias e inconsistencias en los relatos podemos inferir que el ocultamiento de la información podría deberse a la intención de evitar comprometer a los posibles responsables del lugar allanado (...) a su vez éste ocultamiento de información pudo tener que ver con el miedo o preocupación de las mujeres de las consecuencias de la intervención judicial y la pérdida de la fuente de ingresos económicos (...) en el caso de que el lugar quede clausurado o fuera de funcionamiento..."(v. fs. 109/112).

Procedimiento de calle XXXXXXXX 5458 de la ciudad de Rosario (v. acta de fs. 190/192):

Quedó acreditado en autos, con la certeza procesal requerida en esta etapa, que el día el día 17 de mayo de 2018, a las 12:30 horas y como consecuencia de la de la orden de allanamiento nº 993, librada por el Juez del Juzgado Federal nº 4 de Rosario, Dr. Marcelo Bailaque, personal perteneciente a Prefectura Naval Argentina, allanó la finca ubicada en calle XXXXXXXX 5484 de ésta ciudad,- y en presencia de los testigos civiles XXXXXXXX y XXXXXXXX, se secuestró:

1)del ambiente 1: una notebook modelo compac





2) en el ambiente 2: un teléfono celular marca Samsung , del pequeño mueble-estantería: documentación de interés;

3) del ambiente 4: dentro de una cartera dos (2) hojas de papel con anotaciones , un teléfono celular marca Motorola , la suma de dos mil ochenta y cinco pesos (\$2085) en billetes de distinta denominación, un juego de llaves, documentación de interés a nombre de XXXXXXXX y un contrato de locación de calle XXXXXXXX 1113;

4) del ambiente nº 6: documentación de interés ; un cartón de tarjeta de telefonía móvil de la empresa Claro nº abonado: XXXXXXXX; un equipo de telefonía móvil marca Blackberry .

Se encontraban en el lugar XXXXXXXX; XXXXXXXX; XXXXXXXX; XXXXXXXX (hija de XXXXXXXX y menor de edad).

Como consecuencia de éste allanamiento se produjo la detención de XXXXXXXX.

Lo expuesto precedentemente ha quedado comprobado con el acta labrada por la preventora, fs. 190/192, la que fue confeccionada con estricto cumplimiento de las formas procesales.

El plexo probatorio apuntado que conduce a tal aseveración se completa con la declaración testimonial de XXXXXXXX quien resultó ser testigo civil del mencionado allanamiento, y quien relató cómo sucedieron los hechos, ratificando el contenido del acta y reconociendo su firma en ella (v. fs. 287/288).



Todos los elementos de prueba referenciados precedentemente llevan a concluir que se encuentra probada la materialidad del hecho ilícito reprochado a la encausada, esto es explotación económica del ejercicio de la prostitución de una persona.

Tercero:

Autoría:

De acuerdo con el material probatorio colectado en la instrucción e incorporado al proceso, el cuál he meritado, cabe mencionar que en abono de tal acreditación debo volver a mencionar las actas de procedimientos de fs. 29/31 y 190/192, que dan cuenta de la manera de que la explotación económica del ejercicio de la prostitución era llevada a cabo por la imputada XXXXXXX, destacando que ello ocurrió, en el domicilio de calle XXXXXXX 1113 "A", que el mismo era alquilado por ella, ya que residía en el domicilio de calle XXXXXXX 5484, donde fue detenida y era su hogar el que compartía con sus cuatro hijos.

Sobre esa base fáctica, y recordando lo expuesto por Roxin, en cuanto a que: "... es autor quien, de acuerdo con el papel desempeñado en el despliegue de la acción, ha tenido el dominio o co-dominio del suceso (el llamado "dominio del hecho) ..." (ROXIN, Claus. "Problemas Actuales de las Ciencias Penales y la Filosofía del Derecho", en homenaje al Profesor Luis Jiménez de





Asúa. Edic. Pannedille. Bs.As. Año 1970.), puede entonces afirmarse que XXXXXXX, en primer lugar, tenía pleno conocimiento de la existencia del llamado “privado”, en los que mediante avisos en el diario local, conseguía chicas a las que les cobraba por sus servicios sexuales y tenía así el dominio material del hecho.

A ello corresponde agregar la expresa admisión que hace XXXXXXX en su ampliación de declaración indagatoria de fs. 213/215, cuando menciona que “... en el privado de XXXXXXX yo trabajé con XXXXXXX ejerciendo la prostitución (...) y en calle XXXXXXX también hice lo mismo (...) quiero aclarar la casa si tenía un teléfono celular que era publicado en avisos en el diario La Capital (...) las chicas no trabajaban por primera vez en calle XXXXXXX sino que ellas ya habían trabajado en otros lados...” Y de la otra ampliación de la declaración indagatoria, que obra agregada a fs. 359 surge que “...todas trabajamos en lo mismo(...) cuando venció el contrato de alquiler las chicas, mis compañeras, siguieron trabajando en dicho lugar...”

Del acta acuerdo que luce agregada a fs. 471/472 donde surge su reconocimiento en los hechos conforme fueron descriptos y se relataron en los considerandos precedentes. Realizado el allanamiento de fs. 190/192, se secuestró entre los distintos elementos un contrato de alquiler celebrado por XXXXXXX, durante el año 2017 relacionado con el domicilio de calle XXXXXXX 1113 “A” de la ciudad de Rosario.

Fecha de firma: 24/08/2020

Firmado por: OTMAR PAULUCCI,

JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GUILLERMO ROSSI, SECRETARIO DE CAMARA



#34385032#265332673#20200824124406941

Cabe recordar que se dictó en instrucción la resolución de fecha 7 de junio de 2018 en la que se resolvió la falta de mérito de XXXXXXXX respecto de la supuesta privación ilegítima de la libertad de la que habría sido víctima XXXXXXXX (v. fs.216/219), quien resultó ser la denunciante por la cual se originó la presente causa.

Asimismo, en la audiencia de conocimiento personal, XXXXXXXX manifestó comprender cabalmente los hechos y las consecuencias de su confesión (v. fs. 473).

Dicha confesión de los sucesos se encuentra corroborada por la totalidad de la prueba recabada en autos, resultando verosímil y eficiente como para tener por acreditada la explotación económica del ejercicio de la prostitución por parte de XXXXXXXX y la responsabilidad de la acusada, con plena conciencia del ilícito cometido conforme los establece el art. 45 del CP.

Cuarto:

Calificación Legal:

Existiendo un acuerdo de las partes fundado, ello coloca al suscripto en la necesidad de verificar la razonabilidad de la solución propuesta y si esta es viable sin necesidad de un mayor análisis probatorio y sin alterar la base fáctica de la acusación. En este caso, la calificación legal que corresponde asignar al hecho sometido a juzgamiento, es la que propusiera en su escrito pertinente el Sr. Fiscal General y que ha sido admitida por la enjuiciada mediando asistencia de su defensor, es decir





explotación económica del ejercicio de la prostitución de una persona agravado por ser la autora ascendiente, figura prevista y penada en el art. 127 inc 2º C.P.

Si bien en la requisitoria de elevación a juicio, fs.392/409, el Fiscal a cargo de la Fiscalía nº 2 califica la conducta de la imputada en la figura del art. 145 bis del C.P y 145 ter, conforme ley 26842, en el acuerdo presentado por las partes el mismo formula un cambio de calificación, cabe analizar si resulta adecuado o no a los elementos de prueba acumulados.

El protocolo de la ONU, (aprobado por ley 25632) define el delito de trata como “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, sucumbiendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación”.

Este concepto fue recogido por el art. 145 bis y 146 ter. del C.P (ley 16364 mod. por la ley 26842).

En materia de prueba, si bien el proceso penal se dirige de manera irrestricta la búsqueda de la verdad material y el sistema de la sana critica otorga a quien juzga libertad de convencimiento, ello no es absoluto, en tanto debe apoyarse en valoración de prueba, que si bien libre, debe ser lo suficiente conducente para

Fecha de firma: 24/08/2020

Firmado por: OTMAR PAULUCCI,

JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GUILLERMO ROSSI, SECRETARIO DE CAMARA



#34385032#265332673#20200824124406941

acreditar de modo objetivo y con grado de certeza el grado de imputación.

En el caso que nos ocupa, no ha existido, captación, traslado, recepción o acogida de personas con fines de explotación sexual que prevé el art. 145 bis del C.P.

En cuanto a la figura legal escogida por el Fiscal General, el legislador al incluir en la ley 26842, el art. 127 del Código Penal incorpora como requisito del tipo penal, objetivo: que el autor de este delito debe explotar las ganancias que provienen del ejercicio de la prostitución como un comercio del que obtiene entradas con las que se mantiene o ayuda a mantenerse; el autor percibe todo o parte de lo que la persona prostituida cobra por su entrega.

El bien jurídico tutelado es la dignidad de la persona explotada económicamente por el autor que se aprovecha de las ganancias por ella obtenidas de su entrega sexual promiscua, habitual y por dinero.

La acción típica consiste en explotar económicamente la prostitución de otra persona, es decir la acción de explotar se vincula con la obtención de ganancias y réditos económicos derivados del ejercicio de la explotación ajena.

El consentimiento del sujeto pasivo carece de eficacia jurídica, es decir, no significa renuncia alguna de protección penal. Para que el delito se configure es imprescindible que quien explote económicamente a una tercera persona que ejerce la prostitución





no haya empleado para ello engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio intimidatorio o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad; en el caso concreto todas las víctimas ejercían libremente la prostitución como así el pago que realizaban a XXXXXXX, con un consentimiento libre y voluntario.

El tipo subjetivo se satisface únicamente con el dolo directo, ello en razón de que es necesario que el autor sepa que existe un tercero que se prostituye y su voluntad de vivir a expensas del producido de las ganancias de dicha actividad.

El dolo entonces está constituido por el conocimiento del actuar de aquella persona que se sabe ejerce la prostitución, y por la dirección volitiva de la conducta orientada a vivir de la explotación económica que del sujeto pasivo se hace.

Existiendo un consenso común entre autor y sujeto pasivo en cuanto al ejercicio de la prostitución, y también a la entrega del producido obtenido por tal actividad para que el autor de este delito pueda subsistir económicamente viviendo a expensas de ello.

Por ello, en cada caso, el juzgador para aplicar dicha figura penal, debe analizar exhaustivamente los elementos de cargo traídos al debate (en este caso al pseudo debate o acuerdo abreviado celebrado entre las partes) concretamente todas las circunstancias de modo tiempo y lugar referidos a la explotación

Fecha de firma: 24/08/2020

Firmado por: OTMAR PAULUCCI,

JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GUILLERMO ROSSI, SECRETARIO DE CAMARA



#34385032#265332673#20200824124406941

económica del ejercicio de la prostitución que pudieren demostrar o no esa finalidad.

En este caso, conforme lo desarrollado al tratar la materialidad y autoría ha quedado demostrado que XXXXXXXX alquiló el inmueble de calle XXXXXXXX 1113 "A" de la ciudad de Rosario, durante el año 2017, en donde mediante avisos publicados en el diario local, se ofrecían servicios sexuales para ser ejercidos en ese domicilio, luego consensuaba con las trabajadoras el precio que debían dejarle por cada servicio, es decir que explotaba las ganancias, y con ese producido ayudaba a mantenerse (ya que contaba según el informe ambiental solamente con planes sociales para su subsistencia y la de su familia) (v.fs.194/195); así XXXXXXXX percibe todo o parte de lo que la persona prostituida cobra por su entrega.

Para ello debe considerarse las declaraciones de XXXXXXXX que relató que "...yo ejercí al prostitución en ese lugar donde no hay jefa, no hay jefe y todas lo hacemos libremente, pagamos un alquiler y contratamos a una persona para que limpie, yo trabajo desde hace menos de un año, (...)nosotros pagamos por mes un monto mensual que es variable según cuantas seamos ese mes que siempre es mayor a los mil pesos, pero como dije es variable(...). Lo manifestado por XXXXXXXX quien mencionó que "...en relación al pago me manifestaron que de los clientes que atendiera yo me quedaba con el 50 % ya que el resto quedaba para la casa, por





ejemplo la media hora sale \$600 entonces de eso me llevaba limpio la mitad, y lo mismo la hora que la cobramos \$1000...”; y cada vez que llega una chica nueva decidimos entre todas si la aceptamos o no...”

Lo relatado también por la denunciante XXXXXXXX “...que de lo que trabajaba le debía dar el 50 % a ella y el resto me lo quedaba yo...”(v. fs. 1/4).

La presencia en el lugar de su hija XXXXXXXX, según surge del acta de allanamiento de fs. 29/31 y que según sus propias dichos deriva que ejercía la prostitución en el domicilio de calle XXXXXXXX 1113 “A” (v. fs. 47/51).

Lo expuesto precedentemente, aplicando las reglas de la sana crítica racional que gobiernan la corrección del pensamiento humano -lógica, psicología, y experiencia común en la operación intelectual de descripción y valoración de la prueba reunida, no aparecen elementos que permitan objetar por notoria inadecuación o irrazonabilidad manifiesta la calificación legal acordada como para fundar su rechazo.

Por ello, corresponde aceptar el acuerdo al que han arribado las partes en relación a este extremo y calificar el hecho atribuido a XXXXXXXX en la figura prevista y penada en el artículo 127 inc. 2º del Código Penal, es decir explotación económica del ejercicio de la prostitución de una persona agravado por ser la



autora ascendiente, en el grado de responsabilidad indicado anteriormente.

Quinto:

a) Penas:

El Fiscal de juicio, en oportunidad de redactarse el acuerdo, solicitó se condene a XXXXXXXX a la pena de cinco (5) años de prisión, en calidad de autora (art. 45 C.P) del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución de una persona, previsto y penado en el art. 127 inc 2º del código Penal, con accesorias legales y costas,

Uno de los problemas más agudos de la individualización de la pena es ubicar un punto para ingresar en el marco penal, un punto fijo a partir del cual poder “atenuar” o “agravar” teniendo para ello las pautas del art. 40 y 41 del C.P.-

En el particular debo tener en cuenta ciertos aspectos subjetivos (los que hacen al sujeto en sí) y objetivos (todos aquellos relacionados con el o los hechos) a los fines de establecer la pena justa.-

Tengo en cuenta como circunstancias **agravantes**; 1) **La naturaleza de la acción**: la especie del delito indica la calidad del deber y el derecho violado. El delito en análisis es uno de aquellos que refleja una actividad aberrante, puesta en ejecución por seres inescrupulosos que con el único objetivo de obtener un lucro, desprecian la esencia del ser humano, en este caso más de tres





víctimas, a punto de degradarlas a nivel de objeto de mercancías, propia de tiempos pasados, sobre cuya persecución el estado ha asumido compromisos internacionales; 2) En cuanto a **la naturaleza de los medios empleados para ejecutarlos**: La explotación económica ejercida sobre las víctimas, disponiendo del dinero que obtenían las mismas por su explotación sexual; 3) Con respecto a la **personalidad** de la autora tengo en cuenta; a) **Edad**; XXXXXXX al momento de los hechos tena 50 años, la edad se halla relacionada con los motivos más numerosos e importantes de observar la ley y los deberes que su acatamiento impone. La madurez del individuo se alcanza a través de la edad y la experiencia de vida, la imputada se hallaba en una etapa de su vida con plena capacidad para comprender la gravedad del ilícito cometido y sus consecuencias sobre las víctimas. b) **Educación**; no se discute la influencia de la buena educación en el desarrollo de la moralidad y de las sanas tendencias del individuo, por consiguiente, es indudable que el conocimiento de la educación recibida por la procesada (si ha sido buena o mala) es un dato importante, la escasa educación puede ser tenido como un atenuante, pero si la educación recibida, en el sentido de una instrucción intelectual es buena, como en este caso, ella tenía al momento de los hechos, secundario completo, esta capacidad ha sido totalmente desaprovechada, cometiendo uno de los delitos que más desprecia la esencia del ser humano por lo tanto la pauta

Fecha de firma: 24/08/2020

Firmado por: OTMAR PAULUCCI,

JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GUILLERMO ROSSI, SECRETARIO DE CAMARA



#34385032#265332673#20200824124406941

de mensuración es a la inversa (Véase Cám. 1a. Crim. Córdoba, Boletín Judicial de Córdoba, V XXIX, T. 2, 1985, pág. 263). c) Los **motivos** que la determinaron a delinquir: la importancia y calidad de los motivos determinantes de la acción constituyen un dato muy valioso. Si el delincuente ha sido motivado – para la comisión del delito – por el dolor de una ofensa recibida, por un sentimiento generoso, por móviles solidarios, la afectación del honor de su familia, etc., son situaciones que juegan a favor del condenado para disminuir el monto de la pena. En cambio, como en este caso, donde los motivos que han inspirado la conducta criminal de la imputada ha sido la obtención de dinero para su beneficio a través de la explotación sexual de las víctimas, hallándose ello relacionado íntimamente con su permanencia en aquellas condiciones impuestos por la aquí autora del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución juegan como agravante. Cabe destacar que la imputada tenía una residencia que alquilaba para explotar económicamente el ejercicio de la prostitución, y contaba con otra vivienda propia que es su domicilio familiar, y sus ingresos provenían del 30 %de la cuota alimentaria de sus hijos, que le alcanza para cubrir sus necesidades y las de su hogar, y uno de sus hijos contribuye a atender las necesidades de su familia y también cuenta para la subsistencia con un comercio familiar que funciona en su morada, de manera que no existía por parte de la misma, miseria apremiante o cualquier otra necesidad urgente; 4)





la cantidad de mujeres víctimas, en este caso se trató de más de tres mujeres , y cabe mencionar que una de ellas se trató de XXXXXXX, hija de la imputada XXXXXXX; y la continuidad en la actividad imputada a lo largo del tiempo; el encontrarse inserta en el circuito prostibulario.

Como **atenuantes**: se destaca el **reconocimiento de su responsabilidad** en el hecho. En efecto, reconoció su participación y responsabilidad conforme surge del acta de presentación de juicio abreviado suscripta por las partes, cooperando así en el proceso, y la **falta de antecedentes**, según consta en el informe del Registro Nacional de Reincidencia que se encuentra agregado a fs. 460/467.

En el entendimiento de que se encuentra probado el hecho y la explotación económica del ejercicio de la prostitución de una persona, considera que la imputada se benefició económicamente de la prostitución de otra persona, agravada por la concurrencia de que el autor es ascendiente de la víctima (art. 127 inc. 2° CP)

Por lo expuesto corresponde establecer como proporcional y razonable para la condenada una pena de cinco (5) años de prisión, con accesorias legales y costas.

b) Costas:

Conforme se resuelven las cuestiones precedentes, corresponde imponerle las costas a la condenada (arts. 530 y 531 del CPPN).-



Por las consideraciones que anteceden, de conformidad a lo prescripto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación,

c) Cambio de calificación:

A los fines del cambio de calificación presentada por las partes, corresponde tener en cuenta que la imputada XXXXXXXX fue requerida por la figura prevista y penada en el art. 145 ter del C.P, ap.1, 4, 6 y penúltimo párrafo, en función del art. 145 bis del mismo ordenamiento legal, y en el presente acuerdo, convinieron las partes que el hecho imputado encuadraría en las previsiones del art. 127 inc.2º del Código Penal en calidad de autora (art. 45 C.P).

En atención a las particularidades que se presentan en el caso en concreto, la situación de vulnerabilidad no se advierte en las mujeres –víctimas-, toda vez que ellas no se ha visto que hayan sido obligadas a trabajar, sino que lo hacían por su propia voluntad, quedándose con parte del dinero obtenido por su trabajo. No se distingue que de los elementos probatorios colectados hasta el momento pueda sostenerse que estemos ante una situación de trata de personas ya que ese delito es una forma coactiva de restringir la libertad ambulatoria de la víctima, siendo que lo que se intenta tutelar es la libertad de autodeterminación; el modo de vinculación entre XXXXXXXX y las víctimas no permite que pueda sostenerse que supere el estándar típico (personas





sometidas a otras con un nivel de autodeterminación en un grado de limitación sustantivo).

Y en este caso valorado con las circunstancias que rodean la causa, presenta como razonable modificar la calificación legal originaria y ajustarse a lo solicitado y consentido por las partes. Teniendo en consideración que existe un acuerdo entre partes sobre la procedencia del mismo y que como se ha dicho el cambio resulta favorable, siendo que el Fiscal General es el encargado de ejercer la acción penal y el control sobre la actividad judicial, corresponde recalificar la conducta enligada a la encartada de acuerdo a las previsiones del art. 127, inc.2) del Código Penal.

d) Modalidad del cumplimiento de la pena. Detención domiciliaria de XXXXXXXX:

El defensor particular, Dr. Gabriel Navas, solicitó en la audiencia de conocimiento personal, que su defendida cumpla la pena de prisión bajo el régimen de arresto domiciliario, ya que la misma ha cumplido casi un año en prisión preventiva, la actual situación de pandemia en el marco del COVID-19, la excelente conducta procesal de XXXXXXXX y que tiene domicilio constituido (v. fs.473).

Se le corrió vista al Fiscal General y el mismo mediante dictamen nº 316/20 manifiesta que teniendo en cuenta la actual pandemia que estamos atravesando, en especial la situación por la que están atravesando los centros de detención en donde ya



comenzó a circular el virus, entiende que corresponde hacer lugar al pedido de detención domiciliaria efectuado por la defensa de XXXXXXXX mientras perdure la situación sanitaria excepcional que estamos atravesando.

Entiendo, que se justifica en este caso por el nuevo contexto reseñado (existencia de la pandemia provocada por el Coronavirus (Covid-19)) la necesidad de una interpretación distinta de la situación de la acusada XXXXXXXX que justifica la concesión del beneficio de la detención domiciliaria, esto a fin de resguardar el derecho a la salud de la nombrada, pues las circunstancias particulares del presente caso justifican la aplicación de una medida coercitiva de menor intensidad para garantizar el referido derecho a la salud de jerarquía constitucional, hasta tanto perdure la situación pandémica aludida.

Conforme lo señalado, corresponde que la condena aquí impuesta por éste Tribunal se cumpla bajo la modalidad de detención domiciliaria (conf. art. 10 del C.P y arts. 32 y 33 de la ley 24660).

Lo dispuesto precedentemente, se hará efectivo en el domicilio de la imputada en calle XXXXXXXX 5599 de la ciudad de Rosario, en donde deberá constituirse personal de la delegación local de la Policía Federal Argentina a fin de constatar el domicilio, la presencia de la acusada en el mismo, labrar el acta respectiva, y hacerle saber a la referente las obligaciones pertinentes.





A fin de hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, se oficiará a la Dirección del Programa de Asistencia de personas bajo vigilancia electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, para incorporar a XXXXXXXX a dicho programa, a efectos de garantizar el control de su permanencia en el domicilio ofrecido por la defensa.

Hasta tanto se concrete la incorporación de la acusada al monitoreo electrónico, el control del régimen se encomendará al Patronato de Liberados con jurisdicción en su domicilio.

RESUELVO:

I.-**CALIFICAR** la conducta atribuida a XXXXXXXX, en las previsiones del art. 127 inc.2º del código Penal, en carácter de autora (art. 45 C.P).

II.-**CONDENAR** a XXXXXXXX, cuyos demás datos personales obran en autos, a la pena de cinco (5) años de prisión, inhabilitación absoluta por igual tiempo de la condena (art. 12 del CP) y accesorias legales y costas, en calidad de autora (art. 45 CP) del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución de personas, previsto y penado en el art.127 inc. 2º del Código Penal.

Disponer que la pena privativa de la libertad se cumpla bajo la modalidad de detención domiciliaria, mientras perdure la situación sanitaria nacional.

Fecha de firma: 24/08/2020

JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GUILLERMO ROSSI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI,



III.- Oficiar a la delegación local de la Policía Federal Argentina a fin de constatar el domicilio, la presencia de la acusada en el mismo, labrar el acta respectiva, y hacerle saber a la referente las obligaciones pertinentes

IV.-Oficiar al Programa de asistencia de personas bajo vigilancia electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, para incorporar a XXXXXXXX a dicho programa, a efectos de garantizar un efectivo control respecto de su permanencia en el domicilio designado para el usufructo del beneficio.

V.-Practicar por Secretaría el cómputo de la pena impuesta, con vista a las partes.

VI.- IMPONER a la condenada el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de PESOS SESENTA Y NUEVE CON SETENTA CENTAVOS (\$ 69,70), intimándola a hacerlo efectivo en el término de cinco días, bajo apercibimiento de aplicarles en concepto de multa un recargo del 50% del valor referido, que deberá abonar en idéntico plazo (art. 11 de la ley 23.898), y de perseguir, en caso de persistir en el incumplimiento del pago, a su cobro por la vía ejecutiva.

VII.- Disponer una vez firme la presente, la devolución, agregación en autos o destrucción) de los elementos reservados en Secretaría y que no guarden relación con la presente conforme a su naturaleza.





VIII.- Dejar expresa constancia que se imprimió el trámite del juicio abreviado, previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

IX.- Insertar la presente en el Protocolo de Sentencias, publicar, hacer saber a las partes, librar las comunicaciones pertinentes y, oportunamente archivar las actuaciones.-

OTMAR PAULUCCI
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO ROSSI
SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 24/08/2020

Firmado por: OTMAR PAULUCCI,

JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GUILLERMO ROSSI, SECRETARIO DE CAMARA



#34385032#265332673#20200824124406941

Fecha de firma: 24/08/2020

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA



#34385032#265332673#20200824124406941

Fecha de firma: 24/08/2020

Firmado(ante mi) por: GUILLERMO ROSSI, SECRETARIO DE CAMARA



#34385032#265332673#20200824124406941